

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

| | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 17,50 |
| Por seis meses..... | 9,10 |
| Por tres id..... | 4,90 |



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 20 |
| Por seis meses..... | 10,66 |
| Por tres id..... | 6 |

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 24.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la

Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion).

| | Cuotas. |
|---|--------------|
| | Pts. Céntos. |
| 45. Telares movidos á mano: Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas: Pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una..... | 0'85 |
| Para la confeccion de los mismos productos labrados..... | 1'15 |
| Para la confeccion de los mismos productos lisos de seda, y de esta con sus mezclas..... | 1'75 |
| Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados..... | 2 |
| Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro..... | 2'30 |
| 46. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante: Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una..... | 0'45 |
| Para la confeccion de los mismos productos labrados..... | 0'60 |
| Para la confeccion de los mismos productos lisos de seda, y de esta con sus mezclas..... | 0'85 |
| Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados..... | 1'15 |
| Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro..... | 1'75 |
| 47. Telares mecánicos circulares: Movidos por agua ó vapor, destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros..... | 10 |
| Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro se pagará..... | 3 |
| 48. Telares circulares movidos á mano: Destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros..... | 8 |
| Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará..... | 2 |
| 49. Telares cuadrados: En que se tejen al vapor las mismas telas de punto. Se pagará: Por cada telar que contenga el banco..... | 8 |
| 50. Telares cuadrados en que se tejen á mano las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar..... | 5 |
| 51. Telares movidos á mano para tejer corsés..... | 5'75 |
| 52. Para tejer pecheras para camisas..... | 9'20 |

FÁBRICAS DE ESTAMPADOS, TINTES Y BLANQUEOS.

| | |
|--|--------|
| 53. Fábricas de estampados: En que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro..... | 500 |
| 54. Por cada máquina de las llamadas perrotinas..... | 143'75 |
| 55. Por cada mesa de pintar con molde á mano..... | 14'40 |
| 56. De estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa..... | 115 |
| 57. De panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano..... | 81'20 |
| 58. Fábricas de pintar hilos en madejas: Se pagará por cada cilindro movido á mano..... | 34'50 |
| A. 59. Tintorerías ó establecimientos: En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia. Se pagará por cada una..... | 2'30 |
| A. Anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará por cada uno..... | 115 |
| A. 60. Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno. Establecimientos para el blanqueo anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno..... | 130 |
| A. 61. Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará por cada uno.. Si dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno. | 368 |
| | 184 |

FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.

| | |
|---|-------|
| A. 62. Fábricas de blondas y encajes de todas clases. Pagarán: En poblaciones de 50000 habitantes arriba..... | 1035 |
| Idem id. de 20000 ó 49999..... | 690 |
| Idem id. de 19999 abajo..... | 345 |
| 63. Telares mecánicos: En que se tejan tules labrados á imitacion de los bordados, siendo movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno. Movidos por caballerías..... | 57'50 |
| A mano..... | 40'25 |
| 64. En que se tejan tules lisos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno..... | 23 |
| Movido por caballerías..... | 46 |
| A mano..... | 28'75 |
| | 18'40 |
| <i>Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.</i> | |
| 65. Establecimientos no anejos á fábricas, ó siéndolo que trabajan para el público: En que por medio de máquinas ó aparatos se prensan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por vapor ó agua..... | 115 |
| Movido por caballerías..... | 87'25 |
| A mano..... | 34'50 |
| 66. Siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor..... | 23 |
| Movidos por caballerías..... | 17'50 |
| A mano..... | 9'20 |

| | |
|---|--------------|
| 67. Cardas no anejas á fábricas de hilatura: Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de lana, siendo movidas por agua ó vapor, se pagará por cada una. Movidas por caballerías..... | 23 17' 50 |
| Por cada carda cilíndrica para el cardado del algodón, movidas por vapor ó agua..... | 17' 25 |
| Movidas por caballerías..... | 11' 50 |
| Por cada carda cilíndrica para el cardado del lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por vapor ó agua..... | 11' 50 |
| Movidas por caballerías..... | 7 |
| NOTA. Cuando en estos establecimientos haya además de las cardas algunos usos para hilar, pero que el número de estos sea menor de 300 para cada carda de las destinadas á lana ó algodón, y de 150 para los de las demás materias textiles, pagarán las cardas, independientemente de los husos, y estos últimos contribuirán con los dos tercios de la cuota señalada á las máquinas de hilar y de retorcer, segun los casos. | |
| 68. Máquinas especiales para urdimbre: Encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público, se pagará por cada sistema..... | 115 |
| 69. Establecimientos no anejos á fábricas: De hilados ó tejidos de lana destinados al lavado de esta. Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanismo, movida por agua ó vapor..... | 230 |
| Movida por caballería..... | 115 |
| A mano..... | 57' 50 |
| NOTA. Los lavaderos de lana, así como tambien la máquina especial de urdimbre, cuando son destinados al uso y abastecimiento de una sola fábrica, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas anteriormente. | |
| Véase el art. 35 del Reglamento. | |

INDUSTRIA METALÚRGICA.

| | |
|---|---------|
| 70. Cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruración hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará..... | 1794 |
| 71. De Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior. Se pagará..... | 1794 |
| 72. Sistema de desplateacion: Por medio de la aleacion del zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará..... | 1794 |
| 73. Patios de amalgamacion (sistema americano): Se pagará por cada patio, con exclusion de todos los demás aparatos..... | 356' 50 |
| 74. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón): Se pagará por cada tonel, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su reafino..... | 143' 75 |
| 75. Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno..... | 184 |
| 76. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno..... | 172' 50 |
| 77. Cada sistema Pastinson para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusion de las accesorias..... | 287' 50 |
| 78. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno..... | 115 |
| 79. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales..... | 3 |
| Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior..... | 0' 60 |
| 80. Hornos de calcinacion de polvo ó de minerales pobres con destino á las pilas de cementacion para obtener la cáscara y papudia cobriza, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno..... | 1' 75 |
| 81. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno..... | 258' 75 |
| 82. Hornos de calcinacion de minerales de zinc. Se pagará por cada uno..... | 100 |
| 83. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtencion de zinc. Se pagará por cada uno..... | 230 |
| 84. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno..... | 287' 50 |
| 85. Del sistema de Hidria para la destilacion del azogue. Pagarán por cada horno..... | 115. |
| FÁBRICAS DE FUNDICION, REFUNDICION, FORJADO Y ESTIRADO DEL HIERRO Y DE OTROS METALES. | |
| 86. Hornos altos para obtener el hierro: Se pagará por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos..... | 575 |
| De 51 á 100 id..... | 920 |
| De 100 en adelante..... | 1380 |
| 87. Forjas á la catalana: Para la obtencion directa del hierro. Se pagará por cada una..... | 184 |
| 88. Hornos para la obtencion del hierro en esponja: Sistema Chenot. Se pagará por cada uno..... | 172' 50 |

| | |
|--|------------------|
| 89. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma..... | 1380 |
| Por cada tren de cilindros laminadores..... | 1380 |
| 90. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma..... | 690 |
| Por cada tren de cilindros laminadores..... | 690 |
| 91. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos..... | 230 |
| 92. Por cada máquina movida mecánicamente para la fabricacion de herraduras para caballerías..... | 115 |
| NOTA. Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros laminadores, cada uno de estos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á las del número 90 anterior. | |
| 93. Hornos de cementación: Para la obtencion del acero. Se pagará por cada uno..... | 356' 50 |
| 94. De forja para igual objeto..... | 287' 50 |
| 95. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico..... | 172' 50 |
| Por cada juego de cilindros..... | 172' 50 |
| 96. Funderías: No anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, aunque solo funcione una parte del año, que tenga 0'50 metros de diámetro medio interior, por un metro de altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera mas elevada..... | 368 |
| Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volumen correspondiente á las dimensiones antes citadas se aumentará ó disminuirá la cuota en..... | 17' 25 |
| 97. Por cada cubilote portátil..... | 70 |
| 98. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros..... | 138 |
| 99. Por cada aparato en que se colocan los mandriles..... | 138 |
| 100. Fábricas de municion de plomo. Se pagará por cada torre para la granulación del plomo..... | 57' 50 |
| 101. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras.. | 191' 25 |
| Talleres mecánicos de carpintería y ebanistería, de aserrar maderas, de construccion de máquinas, de cerrajería y de objetos de metal: | |
| 102. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machiembrar, taladrar, moldurar ó torneear, movidas por agua ó vapor... Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías..... | 34, 50 17' 25 |
| NOTA. Por cada sierra mecánica que tengan dedicadas al servicio exclusivo del taller pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, segun la clasificacion del número siguiente. | |
| 103. Fábricas de aserrar maderas: Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione..... | 230 |
| Movidas por caballerías..... | 115 |
| 104. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua ó vapor..... | 172' 50 |
| 105. Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor, se pagará..... | 115 |
| 106. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra..... | 115 |
| Quando en las mismas sierras el diámetro de las poleas sea menor de un metro, pagarán por cada centímetro de diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra..... | 4' 15 |
| 107. Sierras circulares: Pagarán. Por cada centímetro de diámetro..... | 0' 57 |
| NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano. | |
| 108. Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 ^{km} de trabajo que desarrolla la máquina motriz aplicada solo á estos talleres..... | 170 |
| 109. Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, torneaa y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 ^{km} de trabajo que desarrolló la máquina motriz aplicada solo á estos talleres | 170 |
| (Se continuará.) | |

| | |
|-------------------------------|---------|
| Aguilar de Bureba..... | 78,75 |
| Bañuelos | 120 |
| Barcina de los Montes..... | 170 |
| Barrios de Bureba..... | 127,50 |
| Bentreteá..... | 63,75 |
| Berzosa | 96,25 |
| Briviesca..... | 1188,75 |
| Busto..... | 242,50 |
| Cameno..... | 130 |
| Cantabrana..... | 128,75 |
| Carcedo..... | 128,75 |
| Cascajares..... | 82,50 |
| Castil de Peones..... | 141,25 |
| Castil de Lences..... | 77,50 |
| Cillaperlata..... | 90 |
| Cornudilla..... | 77,50 |
| Cubo..... | 210 |
| Frias..... | 431,25 |
| Fuentebureba..... | 121,25 |
| Galbarros..... | 103,75 |
| Grisaleña..... | 136,25 |
| Hermosilla..... | 72,25 |
| La Parte..... | 116,25 |
| La Vid..... | 100 |
| Las Vegas..... | 127,50 |
| Lences..... | 88,75 |
| Monasterio..... | 272,50 |
| Navas..... | 68,75 |
| Oña..... | 407,50 |
| Padrones..... | 85 |
| Prádanos..... | 138,75 |
| Pino..... | 91,25 |
| Poza..... | 937,50 |
| Quintanaeiz..... | 155 |
| Quintanaruz..... | 87,50 |
| Quintanavides..... | 203,75 |
| Quintanillabon..... | 58,75 |
| Quintanilla San Garcia..... | 235 |
| Reinoso..... | 66,25 |
| Rojas..... | 195 |
| Rublacedo..... | 95 |
| Rucandio..... | 83,75 |
| Salas..... | 196,25 |
| Solas..... | 75 |
| Salinillas..... | 198,75 |
| Santa Maria del Invierno..... | 127,50 |
| Santa Olalla..... | 77,50 |
| Solduengo..... | 106,25 |
| Terminon..... | 55 |
| Vallarta..... | 136,25 |
| Vileña..... | 100 |
| Zuñeda..... | 95 |

Briviesca 9 de Noviembre de 1881.
=Domingo Gonzalez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Cayetano Saiz Arnaiz, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en la demanda de menor cuantía de que se hará mérito se halla el edicto original que á la letra se copia.

Edicto original.= D. Vicente Garcia Barona, Juez municipal en cargos de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, hago saber: que en providencia de ayer en la demanda

de menor cuantía seguida en el mismo á instancia del Procurador Martinez Lopez en nombre de D. Lucas Esteban del Olmo, vecino de esta ciudad, contra su convecino D. Antonino Gonzalez de la Fuente sobre pago de 402 pesetas 75 céntimos, intereses y costas, procedentes de un crédito, he acordado la venta en público remate de los bienes embargados á referido D. Antonino, cuyo acto tendrá lugar para los bienes semovientes el día 5 de Febrero próximo venidero á las doce de su mañana en el mercado de ganados de esta capital, y para los muebles al siguiente día 4 á la misma hora en la sala audiencia de este Juzgado, comisionando en forma al alguacil de servicio.

Bienes que se enagenan pertenecientes á D. Antonino Gonzalez de la Fuente.

Una pareja de bueyes de 40 años, llamados gargoso y majo, pelo castaño, bien armados, tasados en 375 pesetas.

Un carro herrado, para bueyes, con eje de hierro, en 100 pesetas.

Cuatro fanegas de trigo álaga á 12 pesetas 50 céntimos una, 50 pesetas,

Un ropero malo, en 7 pesetas.

Una mesa de nogal pequeña, en 6 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten mostrarse licitadores.

Dado en Burgos á 21 de Enero de 1882.=Vicente Garcia Barona.= Por mandado de S. Sría., Cayetano Saiz.

Exactamente corresponde con el original que obra en el expediente de su razon, á que me remito. Y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, expido y firmo el presente en Burgos á 21 de Enero de 1882.=Cayetano Saiz.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Covarrubias.

Con el fin de que este Ayuntamiento pueda practicar el apéndice general respectivo á las alteraciones que hayan ocurrido desde que se presentaron las cédulas declaraciones para la formación del nuevo amillaramiento hasta el 31 de Diciembre último, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del 2.º semestre del actual año económico, se hace preciso que todos los contribuyentes de este pueblo, ya sean vecinos de él ó terratenientes forasteros, que hayan tenido movimiento en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, las relaciones por duplicado de alta ó baja, fijando en ellas un timbre móvil de 10 céntimos, y cuidando de acompañar los títulos de adquisicion correspondientes, sin cuyos requisitos, así como las que se presenten pasado el plazo señalado, no serán admitidas y se girará el repartimiento por el capital imponible

que arrojen las expresadas cédulas declaraciones presentadas.

Covarrubias 18 de Enero de 1882.
=El Alcalde, Santiago Cristóbal.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Quintanilla del Agua.

Medina de Pomar.

Aguas Cándidas.

Villanueva del Conde.

Barcina de los Montes.

Santa Maria del Campo.

Riostras.

Encio.

Alcaldía de Villahizan de Treviño.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, con la dotacion anual de 50 pesetas por la asistencia de seis familias pobres, pagadas del presupuesto municipal, y 160 fanegas de trigo anuales por la asistencia de 112 vecinos, que se satisfarán por los mismos en el mes de Setiembre de cada año. Además disfrutará el agraciado de casa-habitacion gratuita y dos carros de leña cada año.

Para obtener dicha plaza será requisito indispensable haber ejercido la profesion por espacio de cuatro años y observar buena conducta moral, lo que acreditarán con certificaciones expedidas por el Alcalde y Cura párroco del pueblo en que hayan ejercido.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Villahizan de Treviño 19 de Enero de 1882.=El Alcalde, Julian Castillo.

Alcaldía de Hontangas.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 75 pesetas por la asistencia á cinco familias pobres y á los transeúntes que pernecten, y 40 pesetas por renta de casa, pudiendo además contratar las iguales con los vecinos de esta villa y con veinticuatro del pueblo de La Sequera.

Los aspirantes, que han de tener el título de Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Hontangas 11 de Enero de 1882. = El Alcalde, Juan G. Bajo.

Alcaldía de Belorado.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 890 pesetas, y 360 para pago de Escribiente.

Los aspirantes, que además de las cualidades expresadas en el art 123 de la ley deben tener algun título profesional ó académico, que habilite para el ejercicio de profesiones, y haber ejercido el cargo de Secretario por seis años, presentarán sus solicitudes documentadas en el término de 15 dias,

contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Belorado 9 de Enero de 1882. = El Alcalde, Telesforo Alcalde.

Alcaldía de Villangomez.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 375 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villangomez 18 de Enero de 1882. = El presidente, Pedro Benito.

Alcaldía de Padrones de Bureba.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que se crean con los conocimientos necesarios para desempeñarla presentarán sus solicitudes en el papel correspondiente al presidente de esta corporacion en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Padrones 16 de Enero de 1882. = El Alcalde, Juan Tuvilleja.

Instituto provincial de Burgos.

En el Colegio de la Purísima Concepcion de Aranda de Duero, agregado á este Establecimiento, se ha encargado de explicar las asignaturas de Latin y Castellano (2.º curso), Historia de España, Psicología, Lógica y Ética, y Lengua francesa D. Joaquin Martinez Mollinedo, Doctor en Filosofia y Letras y Licenciado en Derecho civil y canónico, por haber dejado de hacerlo el que las desempeñaba.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del párrafo 3.º del art. 1.º del Decreto de 29 de Setiembre de 1874.

Burgos 13 de Enero de 1882.=El Director, Lic. J. Miguel Sanchez de la Campa.

Anuncios particulares.

Ama de cria.

Se necesita una de buenas condiciones para criar en casa de los padres, pero que lleve su niño por algunos meses.

Se dará razon en la plaza de Santa María, número 4, 2.º piso, Burgos.